



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: EVA MARINA VEGA DAZA
DEMANDADOS: ELDA MARÍA VEGA DAZA, ÁLVARO VEGA DAZA (Q.E.P.D),
AURA TERESA VEGA CALDERÓN, JUAN BENITO OROZCO
DAZA, LUIS MANUEL GUERRA AVILA, CARMEN CLARA
CALDERÓN ISABEL CECILIA VEGA DAZA Y OTROS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00104-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente a los hechos, se debe de indicar que, el Artículo 82 en su numeral 5 establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda, se observa que existe duplicidad en el hecho No. 2, lo que puede generar confusiones a la hora de contestar la demanda, razón por la cual se considera insatisfecho dicho requisito.

2. Debe hacerse la anotación sobre la ausencia de las actas de defunción de los sujetos mencionados en el libelo introductorio de la demanda. Recuérdese que al indicar la muerte de una persona esta circunstancia deberá ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro.
3. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020, para este despacho no es dable omitir este requisito porque se solicite medida cautelar de inscripción de la demanda acorde al inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso.
4. Al indicarse que uno de los demandados a fallecido, conforme el artículo 87 del CGP esta deberá de dirigirse en contra de los herederos indeterminados como determinados, debiéndose corregir el libelo de la demanda, pretensiones, como poder, para ser adecuado conforme el artículo en cita.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de parte demandante a la doctora ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.400.113 y tarjeta profesional N° 239.054 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT